

Guadalajara, Jalisco, 10 diez de junio de
2010 dos mil diecinueve.- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del
Toca número **128/2019**, formado con motivo del recurso
de apelación interpuesto * * * * *
* * * * * , en su carácter de
apoderado especial para pleitos y cobranzas del actor,
en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 14
catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho,
pronunciada por la **Juez Séptimo de lo Civil del Primer
Partido Judicial**, en los autos del Juicio **Civil
Ordinario**, expediente número **185/2017**, que promovió *
* * * * *
* * * * * , en contra de * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * , y; - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- El 14 catorce de Diciembre de 2018 dos
mil dieciocho, la Juez Séptimo de lo Civil del Primer
Partido Judicial, pronunció sentencia definitiva que
concluyó con las siguientes proposiciones:- - - - -

"... **PRIMERA.-** Al resultar este Juzgado legalmente
INCOMPETENTE para conocer del presente juicio, se
dejan a salvo los derechos de la parte actora para
que en el juicio y ante el Juzgado Especializado en
Materia Mercantil que por razones de turno
corresponda, las haga valer conforme a su interés
legal convenga.- - - - -

SEGUNDA.- En virtud de que dentro de la presente
resolución no se estudia la procedencia o
improcedencia de la acción al dejarse a salvo los
derechos de la parte actora, no se realiza condena
particular en costas.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE PARTES Y AGENTE SOCIAL..."-

Finalmente, citó para sentencia, por lo que el día 13 trece de mayo del 2019 dos mil diecinueve se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, la que se emite bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Séptima Sala resulta competente para conocer del presente Toca de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

II.- * * * * *
*** * * * ***, en su carácter de apoderado especial para pleitos y cobranzas del actor, mediante escrito presentado el 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, expresó los agravios que son motivo del medio de impugnación que ahora se dirime y respecto de los cuales se omite la transcripción, al estar integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa agravio al disidente, puesto que habrán de ser analizados en su totalidad, como lo requiere el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así, la falta de transcripción no constituye una violación de garantías.- - - - -

Lo que se robustece con la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Página: 288, que aplica por las razones que la informan y que a continuación se transcribe:- - - - -

comercio; que en consecuencia, no es competente para conocer del juicio; que tal determinación, es infundada e incongruente. - - - - -

Que el A quo yerra, porque del documento sustento de su causa de pedir, no emerge que las partes hubieren celebrado un acto de comercio o una compraventa de alguna sociedad mercantil; que no hay elementos para determinar que los signantes tengan el carácter de comerciantes; que no se puede determinar que éstos, habitualmente celebran operaciones comerciales con la finalidad de obtener un lucro; que se trata de un mero reconocimiento que realizaron los demandados de un adeudo a favor del actor y que se obligaron a cubrirlo en un tiempo determinado. - - - -

Que el hecho de que en la carta de promesa de pago de penalización se encuentren expresiones como "cualquier venta adicional", "producto de esa venta", "no se venda la parte restante de la empresa", no implica que pueda determinarse que los signantes son comerciantes y que de tal acto, están obteniendo un lucro al comprar o vender una empresa, que por el contrario, tales expresiones generan la presunción de que los deudores para pagar su adeudo, se apoyarían y obtendrían sus recursos de la venta de una empresa determinada, para realizar la liquidación de su adeudo con el actor, sin que ello indique que se compró una empresa o cualquier otro acto de naturaleza mercantil.- - - - -

Que los signantes no son comerciantes; que tampoco realizan operaciones para obtener un lucro; que la naturaleza de la carta de promesa de pago de penalización es de orden civil; que en ésta se plasmó la voluntad, un deseo interno y expreso de liquidar un adeudo, fijando los intereses o penalización en caso de incumplir con la obligación; que los signantes en ningún momento señalaron que existía un intercambio de

supuestos que establece la ley mercantil; que al no reunir los elementos indispensables para ello, debe tenerse como un acto de naturaleza civil. - - - - -

Que así, no existe duda sobre la intención de los contratantes; que por ello, se debe estar al sentido literal del documento; que para el caso de que exista ambigüedad en su contenido, el Juzgador está obligado a interpretar de manera global el documento, procurando en todo momento no incorporar en él cosas distintas a la voluntad de los celebrantes, pues debe interpretarlo conforme a la voluntad, objeto y naturaleza del mismo, pudiendo inclusive considerar el uso y costumbres del lugar; que ello no aconteció en el caso concreto.- - - - -

Que indebidamente se interpretó la promesa de pago de penalización; que solamente se consideró, que las partes hacían mención de que venderían una empresa para liquidar un adeudo, y así, se omitió analizar el texto integral del documento; que esta omisión, no permitió encontrar los elementos que determinan la naturaleza real del mismo; que al no reunir las características que lo pudiesen encuadrar en los actos de comercio, no existe causa justa para interpretar de forma incompleta e indebida la voluntad de las partes, que en el caso concreto fue reconocer un adeudo por una suma determinada y que debía ser liquidada en un plazo determinado.- - - - -

En principio se determina que se procederá al estudio en conjunto de los agravios expresados por el apelante en razón de la interrelación de los mismos, y dado que ello no causa agravio alguno al inconforme, puesto que serán analizados en su totalidad, tal como lo dispone el artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

En efecto, los artículos los artículos 1º, 3º, 75 fracción III y 1050 del Código de Comercio, son del tenor siguiente: - - - - -

Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables. - - - - -

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes: - -

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; - - - - -

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; - - - - -

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. - - - - -

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: - - -

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; - - - - -

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. - - - - -

De los preceptos invocados emerge, que los actos de comercio, se regirán por lo dispuesto por las normas mercantiles; que se reputan comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; que igualmente, se reputan comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; después, se consideran actos de comercio, aquellos actos de naturaleza análoga a los expresados en el artículo 75 del Código de Comercio; que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. - - - - -

Entonces, los actos de los comerciantes deben considerarse de naturaleza mercantil; sin embargo, no son mercantiles aquellas obligaciones que se deriven de casos ajenos a los actos de comercio.- -

Así lo determina la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLIV, Página: 1981, Registro: 359975, cuyo rubro y texto, son como sigue: - - - - -

"COMERCIANTES, ACTOS DE LOS.- La regla general, es que los actos de los comerciantes se reputen mercantiles, y la excepción a esta regla, la de la fracción XX del artículo 75 del Código de Comercio, que excluye de tal calidad, a aquellas obligaciones en que se pruebe que son derivadas de casos extraños al comercio". - - - - -

Además, para definir la naturaleza mercantil de un acto jurídico, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio, define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan, esto es, los comerciantes. - - - - -

Luego, el artículo 75 del Código de Comercio, enumera en veinticuatro fracciones, los actos que considera mercantiles, a los que clasifica como tales, por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización; así, en su fracción III, precisa que serán mercantiles las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.- - - - -

Después, el catálogo que presenta el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una

definición única de acto de comercio; de este modo, deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, como lo prevé el artículo 1050 del Código en consulta. - - - - -

Corroborando las razones de la Sala, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Julio de 2006, Tesis: III.2o.C.118 C, Página: 1176, Registro: 174,761, que a la letra se inserta: - - - - -

"CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA.- Para poder definir cuándo un contrato es de naturaleza civil o mercantil, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, lo define a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan (comerciantes). El mencionado cuerpo de leyes, en su artículo 75, enumera en veinticuatro fracciones, los actos que considera mercantiles, a los que clasifica como tales ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización, y, en su fracción XXV, precisa que serán mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ese código, concluyendo que, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. La enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico en cuestión encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio. De donde se sigue, que deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, tal como se preceptúa en el artículo 1050 del código en consulta". - - - - -

a * * * * *, producto de la venta con * * * * *
* * * * *, es decir, sobre el \$* * * * *, * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *
* * *) , que falten de los \$* * * * *, * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *
* * *) originales. - - - - -
- - -

- Que * * * * *
* * * * *, otorgó el más amplio finiquito
a * * * * *
* * * * *, derivado de su relación con la
empresa * * * * *
* * * * *
* * *, * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *, * * * * *
* * * * *
empresas en que fue respectivamente socio y
representante legal. - - - - -

De lo detallado se evidencia, que el documento fundatorio de la acción, consigna una operación de naturaleza mercantil, pues las cantidades que se estipulan en el mismo, como materia de la obligación a que alude el recurrente, devienen de la compraventa que celebraron los litigantes con * * * * *
* * * * *
* * *, cuyo objeto es una empresa; lo que se revela de las siguientes expresiones "sobre los conceptos que se venden a * * * * *

En este tenor, acertadamente la Juez de origen se declaró incompetente para resolver el presente juicio; porque si la acción de cumplimiento y pago, proviene de la venta de una empresa, el adeudo que se exige tiene su origen en una operación comercial, por lo que no existe duda, de que el acto jurídico inmerso en el documento fundatorio, es de naturaleza mercantil y debe regirse por las leyes mercantiles. - - - - -

Así, a quien corresponde conocer y resolver del mismo, es a un Juez especializado en materia Mercantil; esto, porque la competencia por materia atiende a la especialización del órgano jurisdiccional facultado, para resolver cierto tipo de controversias judiciales, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa y la materia del litigio. - - - - -

Por otro lado, para determinar la competencia por materia, también deben tenerse en cuenta las reglas especiales que para cada caso contempla la ley aplicable; luego, los juicios mercantiles tienen reglas de competencia especiales que atienden a la naturaleza jurídica del acto; por lo que son juicios mercantiles aquellos que tienen por objeto ventilar y dirimir controversias que se derivan de actos comerciales, según lo dispone el artículo 1049 del Código de Comercio.- - - - -

Entonces, los agravios son infundados, pues no se trastocaron los principios de congruencia, fundamentación y motivación debidas, porque quedó establecida la naturaleza del acto consignado en el documento base de la causa de pedir del accionante; luego, no se trata de un acto civil como refiere el recurrente; de igual forma, contrario a lo que expresa el apelante, del documento de mérito se pone en evidencia, que * * * * *

* * * * *, ostenta la calidad de comerciante, al asumir el carácter de socio de una persona jurídica de naturaleza mercantil; de este modo, las compras y ventas de porciones de las sociedades mercantiles, como en el caso acontece, se torna una operación de comercio, por imperativo de la ley. - - - - -

Por otro lado, no son aplicables los artículos 1330 y 1332 del Código Civil del Estado, que regulan la oferta de venta; porque del documento fundatorio emerge, que las cantidades referidas, provienen de la venta de una empresa de la cual, corresponde al accionante una parte del numerario obtenido como precio de la operación; no de un ofrecimiento para celebrar la compraventa. - - - - -

Así, concluye la Sala atento al artículo 1323 del Código Civil del Estado, después de examinar detalladamente el contenido del documento exhibido con la demanda, que al tratarse de un acto mercantil, es Juez competente para conocer y resolver del presente juicio, aquél especializado en dicha materia; por lo tanto, no tiene razón el disidente cuando afirma, que se omitió analizar el texto integral del documento y que esta omisión, no permitió encontrar los elementos que determinen la naturaleza real del mismo y que no reúne las características que lo pueden encuadrar en los actos de comercio; argumentos todos que tornan infundados los agravios, en los términos apuntados. -

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se **confirma** la sentencia definitiva que el día 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, pronunció el A quo. - - - - -

V.- Costas de segunda instancia.- En términos del numeral 451 del Enjuiciamiento Civil del Estado, este Tribunal de Apelación se pronuncia en relación a las costas de segundo grado, considerando lo que dispone el artículo 142 del Código en comento.-

En el caso, no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, puesto que no hubo condena al pago de costas de primer grado; máxime que no se analizó el fondo del negocio; por lo tanto, no se hace especial condena en costas de segundo grado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a los artículos 427, 430, 434, 435, 436 a 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve conforme a las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Esta Sala resultó ser la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

SEGUNDA.- La Sala estimó y consideró infundados los agravios del apelante, en consecuencia:- - - - -

TERCERA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la **Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, expediente número **185/2017**, que promovió * * * * * , en contra de * * * * * . - - - - -

CUARTA.- Sin condena en costas de segunda instancia. - - - - -

QUINTA.- Dése vista al agente de la Procuraduría Social de la adscripción, para los efectos de su representación en términos del numeral 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el actor * * * * * y los demandados * * * * * , son adultos mayores. - - - - -

SEXTA.- Con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos al juzgado de origen y archívese el presente como asunto concluido. - - - - -

Así lo resolvió por mayoría la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO**

DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ (ponente), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. - - - - -

GJRH/leln/lagr

VOTO PARTICULAR DEL MAG. DR. JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

Disiento respetuosamente del voto mayoritario que determinó confirmar la sentencia Definitiva donde el Juez se declaró incompetente para decidir la acción, por considerar que el reconocimiento de adeudo resultaba ser de naturaleza mercantil, por las siguientes razones:

PRIMERA.- Porque decidió de tal forma apartándose de lo previsto en los artículos 1, 4 y 75 del Código de Comercio ya que, ninguno de ellos, ni otro de tal ordenamiento dispone que los pactos relativos a la fuente de donde se habrán de obtener los ingresos para pagar el adeudo del cual en la especie no se revela su origen, hagan que éste se repute mercantil.

En efecto, el artículo 1 reza:

“Artículo 1.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”

Por su parte el 4 establece:

“Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

Y el 75 estatuye:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

- IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; CÓDIGO DE COMERCIO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría General de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 28-03-2018 16 de 234.
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de Bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

SEGUNDA.- Porque de esa forma, la expresión "hasta en tanto se venda la empresa" no implica pacto de venta alguna, habida cuenta que no se revela precio cierto y en dinero, sino la temporalidad limite en la que los deudores habrán de estar cubriendo \$*****,* *****,
***** (*****
*****/*****)
mensuales como abono para pagarlo.

Por su parte, la expresión "Cualquier venta adicional al 50% (Cincuenta por ciento)" resulta atinente a las que se

representante legal de una sociedad mercantil no lo hace comerciante, pues no hay disposición legal en ese sentido, habida cuenta que la personalidad de la empresa o sociedad mercantil es distinta de la de sus socios o accionistas; y por otro porque el otorgamiento de tal finiquito no incide en lo esencial o sustancial del adeudo, sino sólo en una circunstancia, que no está contemplada en el artículo 75 del ordenamiento en cita, como elemento para reputar mercantil un acto.

Por estas razones respetuosamente el suscrito disiente del voto mayoritario.

MAG. DR. JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS